

Titulos	Valor en porcentaje del nominal o en pesetas	Titulos	Valor en porcentaje del nominal o en pesetas
PADINVER, S.A. (antes Inversiones Banlogue)	95	VASCONGADA DE INVERSION MOBILIARIA, S.A.	153
PESIVER, S.A.	97	VIZCANA DE INVERSIONES MOBILIARIAS, S.A.	138
POPULAR DE INVERSIONES "A", S.A.	395	XAROA, SDAD. DE INVERSION MOBILIARIA, S.A.	336
POPULAR DE INVERSIONES "B", S.A.	371	ZIAMVE, S.A.	65
POPULAR DE INVERSIONES "C", S.A.	391	OTRAS SOCIEDADES DE CARTIRA	
POPULAR DE INVERSIONES "D", S.A.	363	LARYC, S.A.	130
POPULAR DE INVERSIONES "E", S.A.	367	HOLDINGS	
PREVICIA DE INVERSION MOBILIARIA, S.A.	102	BEYRE, GRUPO DE EMPRESAS, S.A.	68
PROMOCINVER, S.A.	114	CORPORACION INDUSTRIAL BANCOBAO, S.A.	101
REAL, S.A. Serie B. 1 a 998.000	147	ENTIDADES DE FINANCIACION	
RENTA INSULAR CANARIA S.A. (RINCASA)	120	B.G.N. DE FINANCIACION, S.A.	47
RENTA VARIABLE, S.A.	118	ESTUDIOS FINANCIEROS GUDAR, S.A.	91
RENTISA S.A. (RENTA DE TITULOS)	452	EUROPA DE INVERSIONES Y LEASING S.A.	90
RICO Y ECHEVARRIA, S.A. (RIEVASA)	100	FILO, S.A.	1
RENTSAGEI, S.A.	152	FINANCIERAS AGRUPADAS, (SAF) Series A y B	14
S.A. ISSA	167	GENERAL DE ESTUDIOS E INVERSIONES, S.A. (GEINSA) Ordinarias portador	60
SERFINA SUR, S.A.	29	I.E.G.	27
SIMCO, S.A.	152	INVERSORA MOBILIARIA, S.A. Serie A	34
S. ANONIMA DE GESTION DE INVERSION MOBILIRIA (SAGEI-1)	226	Serie B	24
S. ANONIMA DE GESTION DE INVERSION MOBILIARIA 2 (SAGEI-2)	64	INVERMAR, S.A. (antes Ma. Molina 37)	107
S. ANONIMA DE GESTION DE INVERSION MOBILIARIA 3 (SAGEI-3)	64	INVERSORA, S.A.	104
S. ANONIMA DE INVERSION MOBILIARIA Y DE CARTERA (INMOC)	100	CONSULTIC SIMCAR, S.A.	105
SDAD. ANONIMA GRANADA DE INVERSIONES MOBILIARIAS (GRANINVER)	43	OTROS SERVICIOS	
SDAD. CONTINENTAL DE VALORES, S.A.	136	BAQUEIRA BEREY, S.A. Series A a M	106
SDAD. DE ADMINISTRACION DE VALORES MOBILIARIOS S.A. (SAMOSA)	161	DEPORTES Y ESPECTACULOS, S.A.	240
SDAD. DE CARTERA DEL VALLES, S.A. (SOCARVE)	72	FILMAYER, S.A. Serie 2ª. nom. ordinarias	159
SDAD. DE INVERSIONES DE VALORES MOBILIARIOS DEL NORCESTE, S.A. (VALORANOR)	8	GUERNICA E.T. (GERESTU)	20
UNIBANSA, S.A.	195	LEUCAN, S.A. Series A y B	43
UNINCA, S.A.	201	URBI, S.A.	95
UNION DE INVERSIONES ASEGURADORAS, S.A. (UNIVERSA)	103		
UNION DE VALORES, S.A. (UNIVAL) nus	425 333		
UNION ESPAÑOLA DE INVERSIONES, S.A.	61		
UNION EUROPEA DE INVERSIONES, S.A.	174		
UNION FIDUCIARIA, S.A.	150		
UNION GENERAL DE INVERSIONES, S.A. (UGISA)	82		
UNIVERSAL DE INVERSIONES, S.A. (UNISA)	55		
VALENCIANA DE INVERSIONES MOBILIARIAS, S.A.	146		
VALENCIANA DE VALORES, S.A.	59		
VALORES BILBAINOS, S.A.	100		
VALORES MEDITERRANEOS, S.A.	270		
VALTISA, S.A.	302		
VASCO-MONTAÑESA DE VALORES MOB. S.A. 1 a 50.000	20		

7677

RESOLUCION de 11 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 12 de febrero de 1986, por el que el Gremio de Mayoristas de Mercería y Géneros de Punto de Cataluña y el Gremio de Mayoristas de Tejidos y Confecciones de Cataluña, formulan consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 12 de febrero de 1986, por el que el Gremio de Mayoristas de Mercería y Géneros de Punto de Cataluña y el Gremio de Mayoristas de Tejidos y Confecciones de Cataluña, formulan consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que las Entidades consultantes solicitan aclaración respecto al régimen de tributación, en el Impuesto sobre el Valor Añadido, de los Representantes o Mediadores de Comercio;

Resultando que los citados Representantes o Mediadores pueden desempeñar su función específica, bien en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales de carácter ordinario o especial, o bien en régimen de independencia, asumiendo el riesgo y ventura de las operaciones que realicen;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, número 2, apartado 15, del mismo Reglamento, se consideran prestaciones de servicios las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios;

Considerando que el artículo 8.º, apartado 6.º, del Reglamento del Impuesto preceptúa que no están sujetos a dicho Impuesto los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas;

Considerando que el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, regula la relación laboral de carácter especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas;

Considerando que a tenor de lo preceptuado en el artículo 1.º del citado Real Decreto 1438/1985, éste será de aplicación a las relaciones en virtud de las cuales una persona natural, actuando bajo la denominación de representante, mediador o cualquiera otra con la que se identifique en el ámbito laboral, se obliga con uno o más empresarios, a cambio de una retribución, a promover o concertar personalmente operaciones mercantiles por cuenta de los mismos, sin asumir el riesgo y ventura de tales operaciones;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, dos, letra B), de dicho Real Decreto, quedan excluidos de su ámbito de aplicación quienes se dediquen a promover o concertar operaciones mercantiles de forma continuada por cuenta de uno o más empresarios como titulares de una organización empresarial autónoma, entendiendo por tal aquella que cuente con instalaciones y personal propios;

Considerando que además de los requisitos exigidos en el referido artículo 1.º del Real Decreto 1438/1985, del resto de su articulado se desprende, entre otras, las siguientes características de la relación laboral de carácter especial de los Representantes de Comercio:

1.º La obligación de formalizar por escrito y triplicado el contrato de trabajo, debiéndose registrar un ejemplar, obligatoriamente por la Empresa, en la Oficina de Empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

En dicho contrato deberán constar como mínimo las menciones previstas en el artículo 2.º, dos, del Real Decreto 1438/1985 mencionado.

2.º La aplicación, en el ámbito de estas relaciones laborales de carácter especial, de los derechos y deberes laborales básicos reconocidos en el Estatuto de los Trabajadores.

3.º La intervención de la Magistratura de Trabajo en la fijación de la indemnización por la clientela conseguida por el representante, a falta de acuerdo entre las partes;

Considerando que la Orden de 18 de julio de 1980 del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social a los Representantes de Comercio,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por el Gremio de Mayoristas de Mercadería y Géneros de Punto de Cataluña y el Gremio de Mayoristas de Tejidos y Confecciones de Cataluña.

No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por Representantes de Comercio cuando actúen en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales de carácter ordinario o especial.

A estos efectos, se entenderá por relación laboral de carácter especial la regulada en el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, debiendo reunir los requisitos y características que se establecen en el mismo y, en especial, las siguientes:

1.º No asumir el riesgo y ventura de las operaciones en que intervengan.

2.º Carecer de una organización empresarial autónoma, entendiendo por tal aquella que cuente con instalaciones y personal propios.

3.º Documentación de las referidas relaciones laborales en un contrato ajustado a derecho, uno de cuyos ejemplares haya sido

registrado en la Oficina de Empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

Por el contrario, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por Representantes de Comercio que actúen por cuenta y en interés de sus clientes, cuando no concurren los requisitos que con arreglo a derecho determinan la existencia de una relación laboral de carácter ordinario o especial.

Madrid, 11 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7678

RESOLUCION de 12 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 19 de febrero de 1986, por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Granada, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 19 de febrero de 1986, por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Granada formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial; Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 6 del mismo Reglamento establece que son empresarios o profesionales quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios, que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo;

Considerando que, en consecuencia, el arrendador de uno o varios bienes inmuebles tendrá en todos los casos, la condición de empresario a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que todos los arrendamientos de viviendas o locales de negocio están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, sin perjuicio de los beneficios fiscales que en determinados casos establece la normativa reguladora del Impuesto citado;

Considerando que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 13, número 1, apartado 23, del Reglamento del Impuesto, están exentos los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento y que tengan por objeto los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas;

Considerando que resulta procedente definir el término vivienda según la noción usual de la misma como edificio o parte del mismo destinado a habitación o morada de una persona física o de una familia, constituyendo su hogar o sede de su vida doméstica, sin que resulte admisible utilizar, en este caso, la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de la exención contenida en el precepto anteriormente citado, comprendiendo los locales asimilados legalmente a viviendas por la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 22 de diciembre de 1985, por prohibirlo el artículo 24, 1 de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, según el cual no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, la base del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas. Se incluyen en el concepto de contraprestación los gastos y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien preste el servicio derivado, tanto de la operación principal, como de las accesorias a la misma;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61, números 4 y 5 del Reglamento del Impuesto los sujetos pasivos deducirán exclusivamente el Impuesto soportado en las adquisiciones de bienes o servicios afectados exclusivamente a la realización de dicha actividad,

En este sentido, no se considerarán exclusivamente afectados a una actividad empresarial o profesional:

1.º Los bienes que se destinen a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial ni profesional por periodos de tiempo alternativos.

2.º Los bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas;